



SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Licet Cristina Melo Martell.

Abogado: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

Recurrido: Andrés Abreu Ozuna y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el día 17 de agosto de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Licet Cristina Melo Martell, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1286399-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 34 de la calle Primera, Urbanización María Josefina, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Jonathan Michael Abreu Melo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2005 suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 4 de abril del año dos mil trece (2013) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en simulación, nulidad de contratos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Licet Cristina Melo Martell contra los señores Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero, Ivelisse Abreu Cordero y Mercedes Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en simulación, nulidad de contratos y daños y perjuicios, tanto en la forma como en el fondo; Segundo: Declara, como al efecto declaramos, la nulidad por simulación de los actos bajo firma privada siguientes: (a) el contrato suscrito entre el Sr. Luis Mejía Sánchez y Andrés Abreu Ozuna, de fecha 5 de septiembre de 1995, con una extensión de 3, 908.72 metros cuadrados dentro del ámbito del solar 2, Manzana 2789, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; (b) el contrato suscrito entre el Sr. Manuel Soto y Andrés Abreu Ozuna, de fecha 14 de diciembre de 1994, sobre el edificio de apartamento dentro del ámbito de la Parcela No. 12-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; (c) dos (2) porciones de terrenos, sección Los Cajuales, dentro del ámbito de la parcela

No. 84-Ref. -321 del Distrito Catastral No. 2/5 del Municipio y Provincia de La Romana, con una extensión superficial de 1, 415.54 metros cuadrados, y una porción de 282.90 metros cuadrados, según Certificado de Títulos No. 72-75, por ser simulado, y en consecuencia, ir de fraude a los derechos de la parte demandante, Sra. Licet Cristina Melo Martell, y su hijo Jhonatan Michael Abreu Melo; Tercero: Declara, como al efecto declaramos, que los vehículos que se describen a continuación: a) Honda Acura, Placa No. AD-5897, Color Blanco, Registro No. AD-5897, y b) Jeep Land Rover, Color Negro, Placa GZ-0551, son propiedad de quien en vida se llamó Miguel Antonio Abreu Cordero, y en consecuencia, ordenamos su entrega inmediata a la demandante, Sra. Licet Cristina Melo Martell, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto a tres propiedades en la Romana, y un apartamento en la Urbanización Serrayet, se rechaza, en razón de no existir prueba que sea concluyente sobre los mismos; Quinto: Se excluyen de la presente demanda a las Sras. Ivelisse Abreu Cordero y Mercedes Cordero del presente expediente; Sexto: En cuanto a los medios de inadmisión se rechazan por los motivos expuestos, y en consecuencia, se declara la nulidad del pronunciamiento de divorcio de fecha 28 de septiembre de 1995, ante el oficial del estado civil del Municipio y Provincia de Puerto Plata, inscrito bajo el No. 117, folios 175-176, Acta No. 288 de 1995, en virtud de lo dispuesto por el Art. 8, letra J, y Art. 46 de la Constitución de la República Dominicana; Séptimo: Condena al Sr. Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos), a consecuencia, de los daños morales y materiales sufridos por la Sra. Licet Cristina Melo Martell, y de su hijo menor Jhonatan Michael Abreu Melo; Octavo: En cuanto a la intervención voluntaria del menor Jhonatan Michael Abreu Melo y Forzosa del Dr. Alejandro Carela, se declara regular en la forma y buena y válida en el fondo y en consecuencia, se declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible al Dr. Alejandro Carela, por los motivos expuestos; Noveno: En cuanto a la demanda reconventional, la misma se rechaza por carecer de fundamento legal; Décimo: Condena a los Sres. Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero y al Dr. Alejandro Carela, en su calidad de interviniente Forzoso, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Diómedes Santos Morel y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso contra la misma, por ser de derecho”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Lisset (sic) Cristina Melo Martell, por falta de comparecer; Segundo: Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Andrés Báez Ozuna y Andrea Abreu Cordero contra la sentencia No. 3582 de fecha 8 de febrero de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Licet Cristina Melo Martell, y en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio Revoca la sentencia impugnada por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 17 de agosto de 2005 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, en contra de la sentencia No. 3582 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; Segundo: La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca los ordinales primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, décimo, y décimo primero de la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda en simulación nulidad de contratos y daños y perjuicios incoada por la señora Licet Cristina Melo, por sí y en representación de su hijo menor Jonathan Michael Abreu Melo, la Rechaza por falta de prueba; Cuarto: Acoge en la forma pero rechaza en cuanto al fondo, la demanda reconvenicional incoada or los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero, por improcedente y mal fundada, por lo que Confirma la sentencia apelada en ese aspecto; Quinto: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos en esta instancia”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “Primer medio: Violación al Artículo 1351 del Código Civil sobre la Autoridad de la Cosa Juzgada; Segundo medio: Violación a la ley del Notariado;

Considerando: que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte a qua incurrió en violación al artículo 1351 del Código Civil, al rechazar un medio de inadmisión frente a la ausencia de citación de una parte, lo cual hace inadmisibile el recurso respecto de todas, en razón de que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de dichas partes;

Considerando: que en el caso son hechos procesales comprobados: que según sentencia del 8 de febrero de 1999, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fueron condenados los señores Andrés Abreu Ozuna y Andrea Abreu Cordero al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00, a favor de la señora Licet Cristina Melo Martell y de su hijo menor Jhonatan Michel Abreu Melo y que dicha sentencia fue declarada común, ejecutable y oponible al Dr. Alejandro Carela;

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Andrés Báez Ozuna y Andrea Abreu Cordero, no así el Dr. Alejandro Carela, en razón de que a éste no le fue notificada la sentencia, pese a que la misma le era común y oponible;

Por sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de enero del 2000, la sentencia de primer grado fue revocada, pero sin que se estatuyera en cuanto al fondo;

La sentencia de la Corte de Apelación del 19 de enero del año 2000, arriba descrita, fue casada por sentencia de la S CJ del 30 de junio de 2004 y enviada a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la

provincia de Santo Domingo, para que se estatuyera en cuanto al fondo.

Por sentencia del 17 de agosto del 2005 la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo conoció del recurso de apelación y rechazó la demanda en cuanto al fondo, por falta de pruebas, luego de haber rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida bajo el alegato de que el recurso no le había sido notificado a uno de los codemandados;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, la sentencia del 17 de agosto del 2005 de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo benefició al Dr. Alejandro Carela (parte no recurrente en apelación) no notificado para dicho recurso de apelación;

Considerando: que es un principio procesal de aplicación general, que cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido; por lo que, la sentencia del 17 de agosto del año 2005 de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo benefició tanto al condenado, Dr. Alejandro Carela (condenado en primer grado), como a los demás recurrentes, quienes luego de la revocación de la sentencia en grado de alzada la demanda les fue rechazada por falta de pruebas;

Considerando: que, como se consigna en el considerando que antecede, la solidaridad y la indivisibilidad pasivas tienen por efecto la ejecutoriedad de la decisión contra todos los condenados y en sentido contrario, el recurso de uno beneficia a los demás y la sentencia que se dictare en ocasión del recurso de uno beneficia a los demás, aunque no hayan sido partes citadas en grado de alzada; no así cuando la sentencia fuere perjudicial en contra de uno de los condenados de manera solidaria e indivisible, sin haber sido notificado;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas la sentencia recurrida en cuanto rechazó el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación y rechazó la demanda en cuanto al fondo, es correcta en derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo medio de casación el recurrente hace valer que la Corte A-qua incurrió en violación a la Ley de Notariado, en razón de que no ponderó que los contratos en cuestión fueron confeccionados en Santo Domingo, y fueron legalizados en esta misma ciudad, no tomando en cuenta que el notario, Dr. Alejandro Carela, correspondía al municipio y provincia de La Romana;

Considerando: que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la recurrida (actual recurrente) no produjo por ante la Corte A-qua pedimento alguno relativo a la validez o no de la actuación del notario en cuestión;

Considerando: que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Licet Cristina Melo Martell contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo el día 17 de agosto de 2005, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do